

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CCCLVIII	H. PUEBLA DE Z., LUNES 13 DE JUNIO DE 2005	NUMERO 6 SEGUNDA SECCIÓN
Sumarío		

GOBIERNO DEL ESTADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ACUERDO del Secretario de Educación Publica del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones al Acuerdo que regula las opciones para la obtención del Titulo Profesional, del Diploma de Especialidad y de los Grados Académicos.

GOBIERNO DEL ESTADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ACUERDO del Secretario de Educación Publica del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones al Acuerdo que regula la obtención del Titulo Profesional, del Diploma de Especialidad y de los grados Académicos.

Al margen un sello con Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobierno del Estado de Puebla.- Secretaria de Educación Pública.

MAESTRO DARÍO CARMONA GARCÍA, Secretario de Educación Pública del Estado; y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado debe promover y atender todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la Educación Media Superior y Superior, necesarios para el desarrollo de la Nación; apoyar la investigación científica y tecnológica; y alentar el fortalecimiento y difusión de la cultura.

Que el Programa Nacional de Educación 2001-2006, establece entre sus políticas generales para la Educación Media Superior y Superior, sustentar las acciones que emprenda la Secretaría de Educación Pública en una política que desarrolle las capacidades y aptitudes de los alumnos, con la finalidad de que concluyan con éxito sus estudios y alentar la responsabilidad de los estudiantes, con respecto a su desempeño académico, bajo el principio de que es el pueblo de México quien sostiene principalmente su educación, y de que los recursos que otorga deben invertirse sólo en quienes pongan todo su empeño para tener éxito en su educación.

Que la educación Media Superior y Superior como proceso permanente contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; fomenta la investigación y difusión de la cultura; desarrolla conocimientos, actitudes y aptitudes, habilidades y métodos de trabajo relativos al ejercicio de actividades profesionales; y favorece el desarrollo de la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos. Las condiciones de la sociedad actual demandan un impulso extraordinario a estos tipos educativos, en virtud de que nuestra industria y servicios es cada vez más competitiva y requiere de profesionistas y técnicos responsables que tengan una preparación de alta calidad.

Que ante la obligación del Gobierno del Estado de expedir los Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos a los egresados de instituciones de Educación Media Superior y Superior que no gocen de autonomía, existe la responsabilidad solidaria de garantizar a la sociedad el egreso de profesionistas preparados con calidad, capaces de responder con eficacia a los problemas propios de su especialidad y contribuir al desarrollo del Estado.

Que los particulares que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la Secretaría de Educación Pública del Estado, para impartir educación de tipo medio superior y superior, tienen diversas opciones para la sustentación de exámenes profesionales, de especialidad y de grado académico, lo que origina inequidad, falta de seguridad y diversidad en los procedimientos para regular dichos exámenes.

Que atendiendo lo anterior, con fecha tres de enero del dos mil cinco, se expidió el "Acuerdo por el que Regula las Opciones para la obtención del titulo Profesional, del diploma de Especialidad y de los Grados Académicos", publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha cuatro de febrero de dos mil cinco, el cual contempla en forma obligatoria la Certificación y Acreditación; de Organismos Especializados en los procesos de enseñanza-aprendizaje, lo que representa un costo a cargo de las Instituciones que imparten Educación Media Superior y Superior, el cual pudiese ser trasladado a los educandos en perjuicio de sus economías.

Que, con la publicación del referido Acuerdo, los directivos de las instituciones particulares de educación superior, hicieron patente su inconformidad; por ello, se abrió un proceso de consulta, en el que se dio la oportunidad a los directivos de las instituciones educativas, reconocidas por la Secretaría de Educación Pública de participar. Con motivo de esta consulta, se recibieron 28 propuestas de modificación, siendo reiteradas, aquéllas que solicitan modificar la exigencia de la certificación de la norma internacional ISO 9000 y la acreditación de la FIMPES; así como las que se pronuncian por hacer accesibles los requisitos que se deban cubrir por los egresados para acceder a las diferentes opciones de titulación.

En cuanto a la opción para la obtención del título de técnico profesional y de licenciatura, consistente en el examen general de egresados del Centro Nacional de Evaluación (CENEVAL), contenida en las fracciones VI de los artículos 12 y 13 del Acuerdo que se reforma, consideró prudente, su derogación, en virtud del costo que representa, para los egresados que opten por este medio de titulación.

Por lo que hace a la titulación en la licenciatura por promedio mínimo general de nueve punto cinco (9.5) en la carrera, éste disminuyó a un promedio mínimo general de nueve punto cero (9.0), en virtud de que fue una demanda generalizada, arrojada por la consulta que se realizó, y fundamentalmente por seguir los lineamientos establecidos a nivel nacional, ya que se trata de una estandarización de promedios.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°; 5°; y 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°; 37 y 60 de la Ley General de Educación; 18 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3; 15fracción X, 17 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; artículos 3 fracción IV, 13 y 14 fracciones I y XXIX de la Ley de Educación del Estado de Puebla; y 7y9 fracciones XVI, XXXIV y XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO QUE REGULA LAS OPCIONES PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL, DEL DIPLOMA DE ESPECIALIDAD Y DE LOS GRADOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA: el artículo 2; las fracciones V, VI y VII del artículo 5; fracción I para Técnico Profesional, las fracciones I, IV y V para Licenciatura, Técnico Superior Universitario y Profesional Asociado las fracciones I, III y IV para Doctorado, todas del artículo 9; el segundo y último párrafo del artículo 11; las fracciones VIII

y IX del artículo 13; el acápite del artículo 17; el acápite y las fracciones I, II y III del artículo 18; el artículo 19; el artículo 20; el artículo 28; el artículo 32; el artículo 38; el Capítulo IX y la fracción I del artículo 63; fracción del artículo 68; **SE ADICIONAN:** la fracción VIII del artículo 5; la fracción V para Técnico Profesional; la fracción VI para Licenciatura, Técnico Superior Universitario y Profesional Asociado, la fracción V para Especialidad y Maestría, la fracción V para Doctorado, todas del artículo 9; las fracciones X y XI del artículo 13; el último párrafo del artículo 17; los artículo 18 BIS, 18 QUÁTER, 18 QUINQUES, 18 SEXIES, 18 SEPTIES, 18 OCTIES y 18 NONIES; el capítulo XII y los artículos 78,79,80 y 81; Y **SE DEROGAN:** el penúltimo párrafo del artículo 11; fracción VI del artículo 12; la fracción VI del artículo 13; las fracciones IV, V y VI del artículo 17; el inciso b) de la fracción II del artículo 18; el inciso a) de la fracción II del artículo del artículo 18; el inciso b) de la fracción III del artículo 18; el Capítulo VII y los artículos 52,53,54,55 y 56, todos del Acuerdo del Secretario de Educación Pública del Estado, por el que regula las opciones para la obtención del Título Profesional, del Diploma de Especialidad y de los Grados Académicos, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.- Quedan excluidos del régimen del presente acuerdo los organismos públicos descentralizados; las escuelas de educación normal; las unidades de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN), el Instituto de Estudios Superiores del Estado de Puebla, el Instituto de Artes Visuales del Estado y las Universidades e Instituciones a las que la ley otorgue autonomía.

ARTÍCULO 5. –

I.- a **V.-**

- **VI.-** Diploma de Especialidad, el documento que se otorga a las personas que hayan acreditado todas y cada una de las asignaturas que conforman el plan de estudios de especialidad y hayan concluido satisfactoriamente el proceso de la opción seleccionada para la obtención del Diploma;
- **VII.-** Grado Académico, el documento que se otorga a las personas que hayan acreditado todas y cada una de las asignaturas que conforman el Plan de Estudios de Maestría y Doctorado y hayan concluido satisfactoriamente el proceso de la opción seleccionada para la obtención del Grado; y
- **VIII.-** Examen profesional, es la sustentación del trabajo profesional desarrollado por egresado o la evaluación a la que somete en algún(as) área (s) del conocimiento de su especialidad.
- **ARTÍCULO 9.-** Concluidos los estudios, los egresados y candidatos a obtener el título, diploma o grado respectivo, deberán en un término máximo de tres años, realizar el trámite correspondiente; en caso contrario sólo podrá obtenerlo a través de la opción de tesis. En todos los casos, deberá presentar la documentación siguiente:

Para Técnico Profesional

I.- Acta de Nacimiento o carta de naturalización;

II.- ...

- III.- Constancia de acreditación de servicio social;
- IV.- Certificado de Estudios de Técnico Profesional y
- V.- Clave Única del Registro de Población (CURP)

Para Licenciatura, Técnico Superior Universitario y Profesional Asociado

I.- Acta de Nacimiento o carta de naturalización;

II.-y III.- ...

- IV.- Constancia de acreditación de servicio social
- V.- Certificado de Estudios de Licenciatura; y
- **VI.-** Clave Única del Registro de Población (CURP).

Para Especialidad y Maestría

- I.- Acta de Nacimiento o carta de naturalización;
- II.- ...
- III.- Título Profesional de Licenciatura; y
- IV.- Certificado de Estudios de la Especialidad o la Maestría.
- V.- Clave Única del Registro de Población (CURP).

Para Doctorado

- I.- Acta de Nacimiento o carta de naturalización;
- II.- ...
- **III.-** Diploma de Grado (Maestría)
- IV.- Certificado de Estudios (Doctorado); y
- V.- Clave Única del Registro de Población (CURP).

ARTÍCULO 11. - ...

Presidente.- Cargo que será desempeñado preferentemente por el asesor de la opción seleccionada del sustentante o el docente con más experiencia académica y profesional en el área correspondiente al programa académico que haya cursado el sustentante.

Se Deroga.

ARTÍCULO 12.-...

I.- a V.- ...

VI.- Se Deroga.

VII.- ...

ARTÍCULO 13.-

I.- a **V.-** ...

VI.- Se Deroga

VII.- ...

VIII.- Escolaridad por promedio mínimo general de nueve punto cero (9.0) en la carrera;

IX.-Obtención de Título Profesional por Estudios de maestría;

X.- Sustentación de examen general de conocimiento; y

XI.- Elaboración de un proyecto final del programa académico con sustentación de examen profesional.

ARTÍCULO 17.- Las opciones, procedimientos e información para obtener el Título Profesional, el Diploma de Especialidad y el Grado Académico deberán contenerse de manera clara, detallada y coherente en la normatividad que al efecto deberán emitir las Instituciones sujetas a este Acuerdo, misma que deberá ser aprobada por la Secretaría y contemplar entre otros aspectos, los siguientes:

I.- a III.-...

IV.-Se deroga

V.-Se deroga

VI.-Se deroga

Las Instituciones deberán obtener la certificación de sus procesos académicos o acreditación institucional o de sus programas académicos y procesos administrativos, para conservar las opciones que señalan los artículos 13, 14 y 15 en un termino máximo ce cuatro años, contados a partir de la vigencia del presente acuerdo; en caso contrario, solo conservarán la opción señalada en la fracción I de los artículos antes señalados.

ARTÍCULO 18. Cada Institución educativa tendrá bajo su responsabilidad formas especiales en las que asentará las actas de examen profesional, de especialidad y de grado académico, asi como las actas de recepción profesional; estas formas serán expedidas por el área competente, previa aprobación del Secretario de Educación Publica del Estado.

Los resultados del examen correspondiente serán inapelables y se asentarán observando los criterios que a continuación se expresan:

I.-Aprobarlo por unanimidad con mención honorífica. a).b).- Se deroga **c).-** a e).- ... II.- Aprobarlo por unanimidad. a) Se deroga... **b**).- **y c**).-... III.- Ser aprobado por mayoría: a).**b**) Se droga. c).-y d).-... IV.-... a).-...

ARTÍCULO 18 BIS.-El asentamiento de un acta de examen profesional, de especialidad, de grado académico o de un acto de recepción profesional, en formas no autorizadas producirá su nulidad.

ARTÍCULO 18 TER.- En el asentamiento de las actas de examen profesional, de especialidad, o de grado académico, así como en las actas de recepción profesional, intervendrán:

- **I.-** El Supervisor Escolar, quien validará las actas de examen profesional y de recepción profesional;
- **II.-** La autoridad de la Institución Educativa, que ordena la celebración del examen o del acto de recepción profesional, previa autorización de la Dirección de Control Escolar de la Secretaría;

- **III.-** El responsable de control Escolar de la Institución Educativa, quien verifica que el sustentante ha cumplido con los requisitos para presentar el examen o llevar a cabo el acto de recepción profesional;
- IV.- Los integrantes del jurado de examen o del acto de recepción profesional;

V.-El sustentante.

ARTÍCULO 18 QUÁTER.- Las actas de examen y las de recepción profesional, se clasificarán por programa académico, se numerarán progresivamente, se encuadernarán formando libros de doscientas actas y en ellas se harán constar: el nombre de la institución educativa; el lugar, hora, día, mes y año en que se realiza el examen o el acto de recepción profesional; los nombres de los profesores que intervinieron como miembros del jurado, asi como el carácter que tendrá cada uno de ellos en el sínodo; el nombre del sustentante; el programa académico en que se sustenta el examen o se realiza el acto de recepción profesional; la opción para la obtención del título, del diploma de especialidad o del grado académico; y el resultado o dictamen del examen.

ARTÍCULO 18 QUINQUIES.- Si un examen profesional, de especialidad o de grado académico o un acto de recepción profesional, se entorpeciere por cualquier motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales, expresándose el motivo por el que se suspendió el acto, debiendo firmar esta razón todos los que en el examen o en el acto de recepción profesional, hayan intervenido.

ARTÍCULO 18 SEXIES.- Extendida por cuadruplicado un acta de examen profesional, de especialidad o de grado académico, la institución educativa entregará un ejemplar al sustentante; otro quedará en el archivo de Control Escolar de la institución; y los dos restantes se remitirán al área correspondiente.

ARTÍCULO 18 SEPTIES.- Cuando no hayan existido registros o se hayan perdido, o estuvieran rotos o borrados o faltaren las hojas en que se pueda suponer estaba el acta m, se podrá recibir prueba del acta por instrumento o testigos; pero si en el área respectiva existiere algún ejemplar de las formas en que consta el acta, de éste se tomará la prueba, sin admitirla de otra clase.

ARTÍCULO 18 OCTIES.- La falsificación de las actas causará el Retiro del Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, si la institución educativa es responsable de ella, sin menoscabo de las apenas que la ley señale y la indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 18 NONIES.- Los vicios o defectos que se contengan en las actas sujetan a la institución educativa a las sanciones establecidas en la Ley de Educación del Estado y cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría a través de la instancia administrativa respectiva, autorizará la realización del examen profesional correspondiente, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 20.- Las instituciones deberán dentro de los veinte días hábiles posteriores a la realización del examen correspondiente, remitir a la Secretaria el Titulo Profesional, el

Diploma de Especialidad o el Grado Académico para su registro y validación, así como la solicitud de expedición de cédula profesional o de autorización para ejercer una especialidad.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría a través de la instancia administrativa respectiva, podrá designar, persona distinta al supervisor escolar, cuando lo estime pertinente, para que asista a la realización y acto protocolario del examen, con la finalidad de verificar se cumpla con las disposiciones de este Acuerdo y las normas autorizadas a la institución, así como que se desarrolle dentro de los mas altos códigos de ética.

ARTÍCULO 32.- La determinación del jurado de suspender el examen correspondiente, deberá hacerse del conocimiento de la secretaría, mediante escrito dirigido por las instituciones, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la suspensión del acto.

ARTÍCULO 38.- Se denomina material didáctico multimedia al software educativo centrado en el alumno, que usa diversos formatos (fotos, música, textos, animaciones, video) encaminado a facilitar aprendizajes específicos, desde los programas de enseñanza a través de la computadora, en medio óptico, hasta los actuales entornos on–line, con conexiones y funciones que aprovechan los recursos y servicios de internet u otros aspectos de cibernética; la elaboración de este material se relacionará con alguna asignatura o unidad curricular del plan de estudios vigente en la institución.

CAPÍTULO VII

Se deroga

ARTÍCULO 52.- Se deroga

ARTÍCULO 53.- Se deroga

ARTÍCULO 54.- Se deroga

ARTÍCULO 55.- Se deroga

ARTÍCULO 56.- Se deroga

CAPÍTULO IX ESCOLARIDAD POR PROMEDIO MÍNIMO GENERAL DE NUEVE (9.0) EN LA CARRERA

ARTÍCULO 63.-...

I.- Haber obtenido un promedio mínimo general de nueve punto cero (9.0) en la carrera;

II.- a IV.-

ARTÍCULO 68.- ...

I.- a IV.-

V.- Haber cursado y aprobado por lo menos el cincuenta por ciento de los créditos de la Maestría.

CAPITULO XII ELABORACIÓN DE UN PROYECTO FINAL DEL PROGRAMA ACADÉMICO CON SUSTENTACIÓN DE EXAMEN PROFESIONAL

ARTÍCULO 78.- Se denomina proyecto final del programa académico, al trabajo realizado por el alumno de licenciatura, durante dos cursos consecutivos, previos a la conclusión del programa de que se trate.

El proyecto final del programa académico, se elaborará de manera individual; deberá contar con un enfoque disciplinario, ser susceptible de tener alguna aplicación y cubrir los requisitos de fondo y forma que al respecto señale la Secretaria.

ARTÍCULO 79.- El objetivo de este proyecto, es que el estudiante demuestre la capacidad de sintetizar los conocimientos y habilidades adquiridos a lo largo del programa académico de que se trate, e identifique y planifique su aplicación en algún área afín. Dada la diversidad de áres de conocimiento el alumno definirá su proyecto final en función de las características del programa académico respectivo.

ARTÍCULO 80.- La institución educativa designará el docente o docentes que tendrán a su cargo las asesorías del proyecto final, quienes deberán pertenecer al personal de la misma, y contar con cédula de ejercicio profesional de licenciatura o posgrado en su especialidad. El proyecto final, deberá ser debidamente documentado en un reporte escrito, que servirá para la sustentación del examen profesional correspondiente.

ARTÍCULO 81.- El alumno que elija esta opción para obtener el título profesional de licenciatura, deberá sustentar examen oral individual, en defensa de su proyecto, resultado aplicable en lo conducente lo dispuesto en los artículos 10, 11, 19, 20, 27, 30, 31 y 32 de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial en el Estado

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

TERCERO.- En tanto la secretaria no emita las disposiciones a que aluden los artículos 22, 34, 39, 49 y 60 de este acuerdo, se estará lo dispuestos en los lineamientos doctrinarios de investigación.

CUARTO.- La inobservancia a las disposiciones del presente acuerdo, por algún institución educativa, dará lugar alas sanciones que procedan conforme a la Ley de Educaron del Estado de Puebla.

Dado en la Heroica Puebla Ciudad de Puebla de Zaragoza a los trece días del mes de junio de dos mil cinco.- el Secretaria de Educación Publica.- MAESTRO DARÍO CARMONA GARCÍA.- Rubrica.